Bogotá D.C., Noviembre 10 de 2015

Doctor:

**JORGE HUMBERTO MANTILLA**

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**REFERENCIA:** Radicación del proyecto de ley por medio de la cual se regula **“EL RÉGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTISTICO SOBRE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA HOMOLOGAR EL TRATO IMPOSITIVO A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS”**

Respetado, Doctor Jorge Humberto:

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 150 y s.s. de la Constitución Política de Colombia, y el numeral 1º del artículo 140 de la Ley 5 de 1993 presento a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley por medio de la cual se regula “**EL RÉGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTISTICO SOBRE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA HOMOLOGAR EL TRATO IMPOSITIVO A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS”** Lo anterior, para su publicación, designación de Comisión Constitucional Permanente y todo el trámite correspondiente.

Agradezco toda su colaboración frente al procedimiento que debe seguir esta iniciativa, buscando que con estos aportes y la ayuda de esta Corporación, logremos una organización económica más equitativa.

Cordialmente,

**CRHISTIAN JOSE MORENO VILLAMIZAR**

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar

# EXPOSICION DE MOTIVOS

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_ DE 2015 CÁMARA**

*PROYECTO DE LEY POR LA CUAL SE REGULA EL RÉGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTISTICO SOBRE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA HOMOLOGAR EL TRATO IMPOSITIVO A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS*

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

A través de este proyecto de ley se busca regular el monopolio rentístico sobre los licores destilados y alcoholes en el marco del mandato contenido en el Artículo 336 de la C.P. Así como la forma de explotar, organizar, administrar, autorizar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar la producción y comercialización de licores destilados y alcoholes, brindando las condiciones por medio de las cuales los particulares pueden producir y comercializar tales bienes, siempre con fines de arbitrio rentístico, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud con tales recursos.

1. **MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL RELATIVO AL MONOPOLIO RENTISTICO SOBRE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA HOMOLOGAR EL TRATO IMPOSITIVO A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

El escenario de regulación preconstitucional de este monopolio rentístico se caracteriza por una fuerte ambigüedad en lo relativo a la determinación del objeto mismo en tanto que mientras la Ley 14 de 1983 señala que este recae sobre **licores destilados,** La normatividad reglamentaria lo circunscribe a los **licores destilados de más de veinte grados,** Sometiéndose el monopolio a una especie de cápitis diminucio en su contenido, ello por fuera del marco legal. Valga señalar que tal restricción es consecuencia de la ausencia de reglamentación de lo que debe entenderse por licores, vinos y aperitivos para efectos fiscales como lo demanda el Artículo 70 de la mencionada ley 14 de 1983, que ha tenido que suplirse (de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema) por la reglamentación que se ha hecho de estas definiciones técnicas desde el punto de vista sanitario ello con base en la ley 9 de 1979. Lo anterior ha dado lugar, entre otros, a que en el mercado se comercialicen productos de origen destilado (Aguardientes, rones, vodkas, ginebras, hidratados) bajo el nombre de “aperitivos” por fuera del monopolio rentístico, a lo cual se suma la alta informalidad de tal sector de productores que, de un lado, ocultan el real contenido alcoholimétrico de tales productos evadiendo con ello el pago de tributos a los departamentos y, de otro, utilizando fraudulentamente los empaques y envases de los productos de las fábricas de licores oficiales, induciendo en error a los consumidores.

Ese estado de cosas se pretende superar por el proyecto a partir de una definición clara del objeto del monopolio en donde se señala que “el monopolio recae sobre los licores destilados independientemente de su graduación alcoholimétrica” y excluyendo del mismo de manera expresa las cervezas y similares, los vinos y los aperitivos de origen vínico para ser consecuentes con el espíritu de lo que se quiso excluir del monopolio a partir de la vigencia del Decreto 41 de 1905, el Decreto 244 de 1906 y la Ley 14 de 1983.

Entonces, para evitar elusión fiscal el proyecto introduce unas definiciones técnicas universales de lo que ha de entenderse por licores destilados, vinos y aperitivos vínicos para los efectos del monopolio rentístico sobre los licores.

Así mismo, el estado Colombiano ha suscrito Tratados de Libre Comercio, con la Unión Europea, Canadá, Estados Unidos y Suiza, lo que necesariamente nos obliga a armonizar

Cualquier tipo de imprecisión de las normas, existentes que sean contrarias a los principios de no discriminación.

1. **JUSTIFICACIÓN.**

El proyecto ratifica la titularidad histórica del monopolio en cabeza de los departamentos, manteniéndose su ejercicio alternativo y excluyente en relación con el régimen impositivo, de modo que la entidad territorial haga uso del monopolio en la medida en que su ejercicio sea conveniente desde la perspectiva rentística, de lo contrario, opte por la aplicación del impuesto al consumo sobre los licores vinos aperitivos, y similares de conformidad con la ley.

Se definen con claridad las actividades monopolizadas y se señalan como tales la producción introducción y comercialización de los licores destilados. En el mismo sentido se establece el alcance de la prerrogativa en relación con cada una de las actividades monopolizadas. El proyecto le plantea a los departamentos opciones de ejercicio del monopolio de producción reconociendo que la producción contratada (maquilas) y la concesión son opciones que en determinado momento podrían ser mucho más eficientes desde la óptica rentística que la opción de abrir o mantener fábricas de licores. De igual forma el proyecto plantea opciones para el ejercicio del monopolio de comercialización. En todos los casos el proyecto plantea la forma e instrumentos a través de los cuales el Estado puede ejercer el monopolio y la forma y requisitos que los particulares deben llenar para ejercer actividades que son objeto de monopolio, regulándose de manera expresa todo lo relativo a las concesiones, la suscripción de convenios y el otorgamiento de autorizaciones.

En el escenario del régimen económico y rentístico del monopolio el proyecto regula lo relativo a las **participaciones económicas** y los **derechos de explotación por el derecho al ejercicio de actividades monopolizadas.**

En lo relativo a las participaciones económicas se establece que las asambleas departamentales las establecerán tomando la misma base gravable aplicable de acuerdo con la ley al impuesto al consumo. Se establece un piso para estas participaciones económicas al señalarse que en ningún caso serán inferiores a las tarifas del impuesto al consumo aplicables a este mismo tipo de bienes.

La razón por la cual el proyecto autoriza tarifas diferenciales para el monopolio por encima de las que se aplican en el régimen impositivo y la posibilidad de que se establezcan derechos de explotación, es para que se justifique desde el punto de vista rentístico el ejercicio mismo del monopolio sobre los licores, de modo que ello consulte el espíritu del Artículo 336 e la C.P.

En un esfuerzo de regulación integral el proyecto define todo lo relativo a la causación, el periodo y pago de la participación económica, la señalización y el bodegaje de los productos para efectos de control y todo lo relativo a la fiscalización de tales rentas.

En relación con la destinación constitucional de las rentas del monopolio, el proyecto en un esfuerzo por el establecimiento de reglas claras de juego para los departamentos y los organismos de control define, de un lado, cuales son las rentas inherentes al ejercicio del monopolio y señala que estas son las participaciones económicas, las regalías especiales y las utilidades de las empresas a través de las cuales el departamento ejerce el monopolio de producción.

De otro lado, se le da alcance al término **preferentemente** señalado en el Artículo 336 de la C.P. al regularse que la destinación de las rentas del monopolio a los sectores de educación y salud debe ser en más del cincuenta por ciento (50%) en el mismo sentido de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el asunto y defiriendo al reglamento la opción de determinar los porcentajes sectoriales dependiendo del nivel de necesidad de recursos en los mismos.

El proyecto establece reglas para la enajenación de las empresas monopolísticas y con la expedición de la presente ley, Colombia estaría estableciendo condiciones objetivas únicas para el ejercicio del monopolio rentístico sobre los licores y alcoholes por los departamentos, aplicables tanto para productos nacionales, incluidos aquellos que producen las industrias licoreras oficiales, como para los productos extranjeros, cumpliendo con ello las prescripciones del fallo del Tribunal Andino de Justicia sobre el tema.

De manera alterna pero en el mismo escenario de regulación de la fiscalidad de las bebidas alcohólicas para lograr coherencia en el tratamiento fiscal, y sobre todo para superar las dificultades originadas en el trato discriminatorio a los licores extranjeros como consecuencia del diseño actual de base y tarifas del impuesto fundamentadas en la graduación alcoholimétrica de los productos y a las bebidas alcoholicas nacionales por la mayor presión fiscal que ejerce la tributación actual sobre las mismas, se introducen algunos ajustes al régimen impositivo y además por la exigencia de los T.L.C que ha venido negociando Colombia con distintos países.

En segundo lugar, bajo el criterio que informa la filosofía de la **tributación especial** sobre los licores en el sentido de que alcohol es alcohol en el contenido de todas las bebidas alcohólicas y en el sentido de que todo ese alcohol genera daño a la salud de los consumidores independientemente de la especie, se propone una homologación de tratamiento fiscal para las bebidas alcohólicas denominadas cervezas y sifones, con ello de paso se corregiría el actual diseño anti técnico del impuesto al consumo de estos bienes que permite que se excluyan de la base gravable el valor de los empaques y envases y que el precio de venta al detallista no sea el que opere en condiciones de mercado sino el que establezcan los productores en la capital de departamento sede de la fábrica, lo cual le imprime cierto grado de incertidumbre a la misma, entre otros.

1. **BENEFICIOS Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.**

Un esquema de tributación ad-valoren para todas las bebidas alcohólicas como mecanismo de imposición universal más transparente, diferenciando entre bebidas fermentadas y bebidas destiladas para gravar en menor proporción a las primeras, impactaría fiscalmente de manera positiva a los departamentos en el país, como se puede observar en la siguiente gráfica.



**Fuente:** Cálculos FND – DIAN, con base en declaraciones de impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas, sifones y refajos, precios de venta INVAMER para FND en 2013 y reporte de IVA para cervezas de la DIAN.

Así mismo, por razones de los compromisos que surgen de los tratados internacionales de libre comercio firmados por Colombia, se debe modificar la forma como se vienen gravando las bebidas alcohólicas, ya que actualmente el impuesto diferencia tarifas dependiendo del grado de alcohol que contienen las mismas y esto se considera como una violación a las normas internacionales de trato nacional. Debido a esto Colombia debe plantear un impuesto que establezca una regla única e igualitaria para todos los licores.

La incorporación de la cerveza y los licores en un esquema que iguale el tratamiento fiscal para los dos bienes, surge a partir del hecho que la cerveza en la mayoría de países es reconocida como una bebida alcohólica. Por otro lado, también se busca eliminar ciertos problemas que tiene la actual base gravable del impuesto al consumo de cerveza, lo cual se ve expresado en que la misma termine siendo solo el valor del líquido, puesto que la ley obliga a depurar la base excluyendo el valor de los empaques y envases. A esto debe agregarse que el precio de venta al detallista que opera como base hoy en día, no es el que se obtiene en condiciones de mercado sino el que establece el productor para la capital de departamento que es sede de la fábrica, situación que es claramente diferente al diseño de base que de acuerdo con la ley tienen todos los demás bienes gravados con el impuesto al consumo.

En la búsqueda de un esquema que garantice el cumplimiento de los tratados internacionales, se encuentra que un impuesto ad valorem con tarifa diferencial para bebidas alcohólicas fermentadas y destiladas expresa de manera adecuada una regla uniforme y que no genera discriminación para ningún producto por su lugar de origen. De acuerdo con esto, se plantea una base gravable expresada por el precio de venta al público establecida en envases y empaques, con el fin de evitar la evasión tributaria alejando la base de manipulaciones en la facturación de los sujetos pasivos.

El estudio de la carga tributaria de la que son sujetos estos bienes y las recomendaciones de la OMS en cuanto a la necesidad de fortalecer los impuestos al consumo de bienes que generan perjuicios en la salud, llevan a concluir que se debe realizar una actualización de las tarifas como porcentaje del precio de venta de los productos. Teniendo en cuenta lo anterior se proponen tarifas de 30% para bebidas alcohólicas fermentadas y 35% para bebidas alcohólicas destiladas, sobre el precio de venta al público.

Los impactos para cada una de las categorías de productos nacionales e importados se presentan en el siguiente cuadro:

****

**Fuente:** Cálculos FND – DIAN, con base en declaraciones de impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas, sifones y refajos, precios de venta INVAMER para FND en 2013 y reporte de IVA para cervezas de la DIAN.

Finalmente, la regulación integral del monopolio que se propone genera reglas claras y objetivas para el Estado y los particulares que estimularían su ejercicio por los departamentos con lo cual se mantendría la destinación preferente de las rentas del mismo al financiamiento de los sectores de salud y educación, lo que no sucedería si el monopolio se acabara o si los departamentos optaran por la aplicación del régimen impositivo caso en el cual las rentas no están afectadas con destinación específica y entrarían a la bolsa presupuestal de fondos comunes de los departamentos para atender necesidades generales de gasto público.

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR

Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_ DE 2015 CÁMARA**

***POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL RÉGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTISTICO SOBRE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA HOMOLOGAR EL TRATO IMPOSITIVO A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS***

**CAPITULO PRIMERO**

**Artículo 1. Definición.** El monopolio rentístico sobre los licores destilados y alcoholes se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, autorizar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar la producción y comercialización de licores destilados y alcoholes, y para señalar las condiciones en las cuales los particulares pueden producir y comercializar tales bienes, siempre con fines de arbitrio rentístico, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud con tales recursos.

**Artículo 2. Objeto del monopolio sobre licores destilados**. Constituye el objeto del monopolio la producción, introducción y comercialización de licores destilados en jurisdicción de los departamentos. (Incluido el Distrito Capital que para los efectos de esta Ley es parte de Cundinamarca).

Los vinos y los aperitivos vínicos no se encuentran comprendidos por el monopolio rentístico sobre los licores destilados.

**Parágrafo 1.** Para los efectos de esta ley, entiéndase por licores destilados aquellas bebidas alcohólicasque se obtienen por destilación de bebidas fermentadas y/o por mezcla de éstos destilados y/o mezcla de alcohol potable con agua o con sustancias de origen vegetal, o sus extractos, adicionado o no de sustancias permitidas.

**Parágrafo 2.** Para los efectos de esta ley entiéndase por vinosla bebida alcohólica que se obtiene por la fermentación alcohólica normal de mostos de uvas u otras frutas frescas y sanas, o del mosto concentrado de uvas u otras frutas sanas, sin adición de otras sustancias ni el empleo de manipulaciones técnicas no permitidas. También comprende los vinos generosos adicionados de alcohol vínico y los productos fermentados de origen agrícola en cuyo caso se llaman vino de... según su procedencia.

**Parágrafo 3.** Para los efectos de esta ley entiéndase por aperitivos vínicos aquellas bebidas alcohólicas elaboradas con vino o vino de frutas en una proporción no inferior al 75% en volumen y que en todo caso no podrán superar los 15° de alcohol, adicionado o no de alcohol vínico o alcohol etílico rectificado neutro o extraneutro. Cuando se emplee en su elaboración vinos licorosos encabezados, este porcentaje se refiere al vino base sin encabezar. Los aperitivos vínicos deben cumplir los mismos requisitos de los vinos.

**Parágrafo 4.** En caso de diferencias en la determinación de la naturaleza de un producto para identificar si se encuentra o no comprendido dentro del objeto del monopolio, las partes en conflicto aportarán sus peritazgos técnicos al INVIMA quien será la autoridad administrativa que dirima de manera definitiva el conflicto. Esta Entidad también podrá realizar su propio peritazgo para decidir.

**Artículo 3. Objeto del monopolio sobre los alcoholes.** Constituye el objeto del monopolio la producción, introducción y comercialización de alcoholes potables en jurisdicción de los departamentos. (Incluido el Distrito Capital que para los efectos de esta Ley es parte de Cundinamarca).

**Parágrafo 1.** Para los efectos de esta ley entiéndase por alcoholes potables el etanol o alcohol etílico que se obtiene por cualquier tipo de destilación de productos sometidos a fermentación alcohólica y que es apto para el consumo humano.

**Artículo 4. Titularidad**. Corresponde a los departamentos la titularidad del monopolio rentístico sobre los licores destilados y alcoholes, el cual será ejercido de conformidad con la presente ley.

La gestión del monopolio, incluidas la fiscalización y determinación oficial de las rentas originadas en el ejercicio del mismo, se hará por la secretaría de hacienda del departamento o por la dependencia que haga sus veces.

**Artículo 5. Principios que rigen el ejercicio del monopolio rentístico por los departamentos**. Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el Artículo 209 de la C.P., el ejercicio del monopolio sobre los licores destilados y alcoholes se regirá de manera especial por los siguientes principios:

**Objetivo de arbitrio rentístico y finalidad social prevalente**. La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por los departamentos deben estar presididos por el criterio de obtención de mayores recursos fiscales para la obtención de la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia. Las rentas que se obtengan del ejercicio del monopolio siempre deben ser superiores en su cuantía constante a los recursos que el departamento obtendría si aplicara el impuesto al consumo.

**No discriminación**, **competencia y acceso a mercados:** Las decisiones sobre explotación, administración, organización, protección, control y expansión de las rentas del monopolio que adopten los departamentos en ejercicio del monopolio sobre los licores destilados y alcoholes no podrán producir discriminaciones administrativas y-o fiscales en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la presente ley.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

**Artículo 6. Ejercicio del Monopolio**. Los departamentos a través de sus asambleas departamentales y por iniciativa del gobernador decidirán si se ejercen o no el monopolio. La decisión sobre el ejercicio del monopolio debe estar precedida de un estudio de conveniencia económica y rentística en donde se establezca con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio frente a la posibilidad de aplicar el impuesto al consumo.

Si no fuese conveniente el ejercicio del monopolio, el Departamento a través de la asamblea y por iniciativa del gobernador así lo decidirá, caso en el cual el departamento optará por permitir la producción, introducción y comercialización de los licores destilados con el pago del impuesto al consumo.

El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea, excepto cuando habiéndose tomado la opción de ejercicio del monopolio hubiese productores o comercializadores ejerciendo lícitamente la actividad y no hayan sido debidamente indemnizados.

**Artículo 7. Monopolio de Producción**. El departamento ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente por la empresa industrial y comercial del estado del orden departamental que se organice para el efecto o la dependencia que se establezca, o a través de la contratación de la producción de los licores sobre cuyas marcas tenga la propiedad industrial con otras industrias públicas o privadas productoras, o a través de concesionarios, o a través de particulares, que produzcan sus propias marcas, mediante contratos de producción y comercialización.

Cuando un departamento opte por entregar la fábrica de licores para que un particular produzca por su propia cuenta y riesgo los licores monopolizados, tal entrega debe hacerse mediante contrato de concesión con el lleno de todos los requisitos legales para el efecto. En tales contratos, además de la participación económica, se pactaran derechos de explotación de la actividad en favor del departamento.

Cuando un departamento opte por contratar la producción de los licores sobre cuyas marcas posee la propiedad industrial con otras industrias públicas o privadas productoras, ello debe hacerse **a través de contratos de prestación de servicios con el lleno de los requisitos legales para el efecto**.

Cuando un departamento opte por permitir a particulares la producción de licores destilados en su jurisdicción tal permiso deberá otorgarse por el gobernador mediante acto administrativo en el cual se establecerán las condiciones, derechos y obligaciones del productor.

**Artículo 8. Comercialización de la Producción**. Cuando el departamento produzca directamente por su empresa industrial y comercial o contrate la producción con industrias productoras públicas o privadas por el sistema de maquilas, comercializará los licores a través de la empresa correspondiente, o a través de la dependencia del departamento autorizada para tal fin, o a través de empresas comercializadoras particulares, atendiendo siempre a las conveniencias rentísticas del departamento.

**Artículo 9. Monopolio de introducción y posterior comercialización**. Para que se permita la introducción y venta de licores destilados a un departamento por otros departamentos o por sus industrias licoreras, se deberá suscribir con este el convenio interadministrativo correspondiente en donde se estipularán las condiciones en que se permite la introducción y comercialización de tales productos incluidas, si es del caso, las condiciones de intercambio para que se permita en esos departamentos la venta de los licores que produce el departamento.

Cuando se trate de particulares interesados en la introducción y comercialización de licores destilados en jurisdicción de un departamento, deberá mediar autorización que mediante acto administrativo otorgue el gobernador en el cual se establecerán las condiciones, derechos y obligaciones del introductor o comercializador.

**Artículo 10. Convenios interadministrativos o autorizaciones**. Hecha la solicitud de convenio interadministrativo o autorización, el Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda, realizará el análisis de conveniencia económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad. Este análisis debe hacerse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud. En estos convenios o autorizaciones deben estipularse entre otros aspectos los relativos a las marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte, el bodegaje, distribuidores autorizados y señalización de los mismos. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con el respectivo acto administrativo que los contenga.

**Artículo 11. Estudio de conveniencia económica y rentística.** Toda decisión sobre concesiones, autorizaciones, celebración de convenios interadministrativos de intercambio y contratos con particulares para la producción de sus propias marcas, debe estar precedida del correspondiente estudio de conveniencia económica y rentística.

Para el caso de las concesiones y contratos con particulares para producir sus propias marcas, el estudio de conveniencia económica y rentística contendrá, como mínimo, un análisis del impacto económico y rentístico del contrato el cual tomará como base un estudio de mercado sobre el potencial de las ventas de los productos que se pretenden producir y comercializar, efectos sustitución y expansión, además, una proyección de las participaciones económicas y de las regalías especiales que se pretenden recibir durante la concesión o contrato con los particulares, las cuales siempre deberán ser superiores en su valor a lo que el departamento percibiría en un escenario de mercado libre a través del impuesto al consumo.

Para el caso de los convenios interadministrativos de intercambio con otros departamentos, el estudio de conveniencia económica y rentística contendrá, como mínimo, un análisis del impacto rentístico que el departamento pretende obtener a partir de permitir el uso de su mercado por los productos de la industria licorera del otro departamento, así como el impacto rentístico que obtendría por el uso del mercado del otro departamento por la penetración de los productos de su industria.

En el caso de las autorizaciones de introducción, el estudio de conveniencia económica y rentística contendrá, como mínimo, un análisis del posible impacto rentístico de la decisión de permitir el uso del mercado departamental a los productos que se pretenden introducir, sobre todo en lo relativo al efecto de expansión y de sustitución que tales bienes pueden generar y su efecto en la obtención de nuevas y mayores rentas.

**Parágrafo Primero**. **Cuotas Mínimas**. Toda decisión sobre el establecimiento de cuotas mínimas en los convenios o autorizaciones debe sustentarse en la necesidad de un uso más eficiente del mercado, entre otras razones por la necesidad de combatir de manera eficaz fenómenos como el contrabando interno y externo, la adulteración y la falsificación de licores destilados y, en general, en la necesidad de una mayor formalización del mercado. En todo caso la cláusula o decisión sobre cuotas mínimas no deberá convertirse en un instrumento de discriminación administrativa o fiscal, por lo tanto deberá incorporarse en todos los convenios o autorizaciones o excluirse de todos.

**Parágrafo Segundo**. **Precios Mínimos**. Las decisiones sobre la incorporación de precios mínimos de venta para los productos que se introduzcan al departamento, deben sustentase en la necesidad de protección de las rentas del monopolio a partir de la defensa del uso eficientemente rentístico del mercado por los productos de la industria de licores del departamento o de sus concesionarios, de los cuales este obtiene mayores recursos fiscales (Participaciones, utilidades y-o derechos de explotación) que los que obtendría de la venta de los bienes que se pretendan introducir (participaciones económicas).En ningún caso las cláusulas o decisiones sobre precios mínimos deben convertirse en un instrumento de discriminación administrativa o fiscal, por lo tanto, deberá incorporarse en todos los convenios o autorizaciones o excluirse de todos. Se prohíbe la incorporación de decisiones sobre precios mínimos en las autorizaciones que emitan los departamentos que no tienen industrias licoreras o concesiones.

**Artículo 12. Suscripción de los Convenios interadministrativos o autorizaciones**. Corresponde al Gobernador del Departamento o al funcionario a quien este delegue, la suscripción de los convenios interadministrativos de comercialización o de intercambio y la emisión de las autorizaciones a que se refiere la presente ley.

**Artículo 13. Requisitos para la celebración de convenios interadministrativos o la obtención de autorizaciones.** Para el otorgamiento de autorizaciones o la celebración de convenios interadministrativos por los departamentos, los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud del representante legal de la persona que pretende hacer la introducción o importación, en la cual se anexe el certificado de existencia y representación legal.
2. Registro sanitario de los bienes que se pretenden introducir o importar, cuando se trate de bienes que se encuentran en el mercado.
3. Marcas con las correspondientes unidades de medida que se pretenden introducir o importar.
4. Cantidades de producto que se pretenden introducir o importar al territorio del respectivo departamento cada año.
5. Garantía otorgada a satisfacción del departamento que ampare riesgos de comercialización ilegal o contrabando, esto sin perjuicio de que el departamento emita los actos de determinación oficial o sancionatoria que sean del caso o el traslado a la correspondiente autoridad penal.

El permiso se otorgará por un periodo mínimo de dos años y máximo de cinco.

**Artículo 14. Prohibición de requisitos adicionales.** Se prohíbe a los departamentos solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales para la celebración de convenios interadministrativos o la obtención de autorizaciones diferentes a los especificados en la presente ley.

**Artículo 15. Concesiones**.- Los contratos de concesión que se celebren por el departamento en cumplimiento de esta ley se sujetarán a lo establecido en la ley que regule la contratación pública y a sus desarrollos reglamentarios.

**Artículo 16. Participación Económica**.- La producción, introducción y venta de licores destilados y alcoholes en jurisdicción del Departamento generará a favor de éste el derecho de percibir participaciones económicas.

Las asambleas departamentales establecerán las participaciones económicas aplicables tomando la misma base gravable que señale la ley para el impuesto al consumo de estos bienes. En ningún caso las participaciones económicas serán inferiores a las tarifas del impuesto al consumo aplicables a los mismos bienes.

Para el caso de los alcoholes, las participaciones económicas se liquidarán con base en el precio de venta a los productores de los bienes terminados (Licores, vinos, aperitivos, y similares) En este caso las participaciones económicas no estarán sujetas a un valor mínimo.

En ningún caso las participaciones económicas que se apliquen a los productos extranjeros serán superiores a las que aplique el departamento a los productos de sus propias industrias o a los productos nacionales, según el caso.

**Parágrafo 1.** Dentro de las participaciones económicas que establezca la asamblea departamental para los licores destilados se incorporará el IVA cedido, el cual corresponderá al treinta y cinco (35%) por ciento del valor que se establezca por concepto de participación económica.

**Artículo 17.** **Derechos de explotación**. En los contratos de concesión se pactaran derechos de explotación por ventas o utilidades a favor del departamento sin sujeción a las participaciones económicas y sin perjuicio de las mismas.

**Artículo 18. Causación de la Participación Económica**. La participación económica en virtud del ejercicio del monopolio de licores se causa para productos nacionales a partir del momento en que el productor los entrega en fábrica o planta para su distribución, venta, permuta, donación, publicidad, promoción, comisión, degustación o autoconsumo, en jurisdicción de los departamentos.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al País, salvo que se trate de productos en tránsito hacia otro país. El impuesto se liquida y paga ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, de acuerdo con los estipulado en el artículo 224 de la ley 223 de 1995. Opera igualmente la causación cuando los productos se despachan para donación, publicidad, promoción, comisión, degustación o autoconsumo. La causación de la participación económica se concreta a partir del momento en que se expide la tornaguía de movilización o de reenvío hacia el departamento de destino.

Para efectos de la participación económica de que trata este Capítulo, los licores, vinos, aperitivos, y similares importados a granel para ser envasados en el País recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos solo pagarán los impuestos y derechos nacionales a que haya lugar.

Esta disposición se aplica también al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

**Artículo 19. Período y Pago de la Participación**. Las participaciones económicas para productos nacionales se liquidarán por periodos quincenales y se declararán y pagarán al Departamento, ante la Secretaría de Hacienda o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo.

Para productos extranjeros, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y la participación vigente en el Departamento, se liquidará por periodos quincenales y se declarará y pagará al Departamento, ante la Secretaría de Hacienda o las instituciones financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo.

**Artículo 20. Señalización**. Los productos que son objeto de monopolio requieren para su comercialización en el departamento la señalización que para su control a través de mecanismos físicos, químicos, numéricos o lógicos establezca la administración departamental o el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo, cuando entre en operación.

**Artículo 21. Bodegaje**. La administración tributaria del departamento podrá exigir que, previa la distribución mayorista, los productos que sean objeto de monopolio sean almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares habilitadas. Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos.

**Artículo 22. Registro Sanitario.** A partir de la vigencia de la presente ley, el INVIMA no podrá expedir registros sanitarios para la producción o introducción de productos que sean objeto del monopolio rentístico, sin que, los solicitantes anexen los contratos de concesión, convenios interadministrativos o autorizaciones expedidas por los departamentos.

**Artículo 23. Fiscalización, Control, Determinación Oficial y Cobro de las Participaciones Económicas**. La fiscalización y control así como la determinación oficial y el cobro coactivo de las participaciones económicas del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados y alcoholes, se hará por la Secretaría de Hacienda del departamento a través del grupo o unidad encargado de la gestión tributaria, ello de conformidad con la distribución de funciones y competencias que determine el Gobernador. Para lo anterior se aplicarán las disposiciones procedimentales y el régimen sancionatorio del Estatuto de Rentas del Departamento, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional en lo pertinente, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Código General del Proceso también en lo pertinente y los principios generales del derecho.

**Artículo 24. Rentas del Monopolio**. Se consideran rentas originadas en el ejercicio del monopolio rentístico sobre los licores destilados:

1. Las participaciones económicas
2. Los derechos de explotación.
3. Las utilidades de las empresas a través de las cuales se ejerce el monopolio de producción
4. Las utilidades de las empresas públicas departamentales comercializadoras de bienes sujetos al monopolio.

**Artículo 25. Destinación preferente a la financiación de los servicios de educación y salud.** Las rentas del monopolio sobre los licores destilados se destinaran preferentemente a la financiación de los servicios de educación y salud que de conformidad con la ley se prestan bajo la responsabilidad de los departamentos.

Para los efectos del presente artículo se entiende por preferentemente la destinación de más del 50% de tales rentas a la financiación de los servicios de educación y salud. La distribución de los recursos entre los sectores se hará en la forma que determine el reglamento.

**Artículo 26. Enajenación de Empresas Monopolísticas**. En cualquier tiempo previa autorización de las asambleas departamentales por iniciativa del gobernador, los departamentos podrán enajenar las empresas a través de las cuales ejercen el monopolio de producción de licores destilados. La iniciativa del gobernador debe acompañarse de un estudio de conveniencia económica y fiscal sobre la venta.

Autorizada la venta por la asamblea departamental, la administración hará una oferta pública de venta que deberá publicarse por lo menos en tres días distintos en diarios de circulación nacional. Sin perjuicio de las expectativas económicas del departamento, la venta se realizará al mejor postor.

Realizada la enajenación el departamento podrá hacer uso de otras opciones de ejercicio del monopolio de producción, siempre y cuando tal ejercicio se haga en condiciones igualitarias a las que fueron establecidas para la empresa que fue objeto de enajenación.

**Artículo 27. Enajenación forzosa o liquidación.** Cuando una empresa a través de la cual el Departamento ejerza el monopolio de producción, genere una disminución del patrimonio por debajo del 50% o pérdidas operativas por tres (3) años consecutivos, está deberá enajenarse a favor de terceros o liquidarse.

Realizada la enajenación el departamento podrá hacer uso de otras opciones de ejercicio del monopolio de producción, siempre y cuando tal ejercicio se haga en condiciones igualitarias a las que fueron establecidas para la empresa que fue objeto de enajenación.

Realizada la liquidación el departamento podrá optar por otro cualquiera de los mecanismos de ejercicio del monopolio de producción señalados en esta ley.

El gobierno nacional reglamentara esta materia dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

**CAPITULO SEGUNDO**

**IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 28. Hecho generador.** Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas, sifones refajos y mezclas, en jurisdicción de los departamentos y el Distrito Capital.

Este tributo sustituye a los impuestos al consumo regulados en los Artículos 185 a 206 de la Ley 223 de 1995, y sus normas modificatorias.

**Artículo 29. Titularidad del impuesto**. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas, sifones, refajos y mezclas, está bajo la titularidad de los departamentos en proporción al consumo de los bienes gravados en sus jurisdicciones.

Se encuentra bajo la titularidad del Distrito Capital, el impuesto al consumo sobre cervezas, sifones, refajos y mezclas, nacionales y extranjeros que se cause por el consumo de los bienes gravados en su jurisdicción.

**Artículo 30. Sujetos pasivos**. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o que expenden.

**Artículo 31. Causación.** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o planta para su distribución, venta, permuta, donación, publicidad, promoción, comisión, degustación o autoconsumo, en jurisdicción de los departamentos y del Distrito Capital, según el caso.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al País, salvo que se trate de productos en tránsito hacia otro país. El impuesto se liquida y paga ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, de acuerdo con los estipulado en el artículo 224 de la ley 223 de 1995.

Para efectos del impuesto al consumo de que trata este Capítulo, los licores, vinos, aperitivos, y similares importados a granel para ser envasados en el País recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos solo pagarán los impuestos y derechos nacionales a que haya lugar.

**Artículo 32. Base gravable.** La base gravable está constituida por el precio de venta al público de estos bienes.

El precio de venta al público será el precio sugerido por el productor o importador que se exprese directamente en el envase, empaque o etiqueta.

El impuesto de los licores, vinos, aperitivos y similares será liquidado y pagado por cada botella de setecientos cincuenta (750) centímetros cúbicos o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.

El impuesto de las cervezas, sifones y refajos será liquidado y pagado por cada botella de trescientos treinta (330) centímetros cúbicos o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.

**Artículo 33. Tarifa.** La tarifa del impuesto para bebidas alcohólicas destiladas es del 35% sobre la base gravable y para bebidas alcohólicas fermentadas es del 30% sobre la base gravable.

**Artículo 34. Prohibición de impuestos descontables**. La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que esta ley establece no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

En los demás aspectos este impuesto se regirá por las disposiciones establecidas en las leyes 223 de 1995, 788 de 2002, 1393 de 2010 y demás normas reglamentarias.

**Artículo 35. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga los artículos 61, 62, 63,68 y 69 de la ley 14 de 1983, los artículo 121, 122,125, 128 y 129 del decreto 1222 de 1986 y el artículo 51 de la ley 788 de 2002.

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR

Representante a la Cámara